



Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Barcelona
Gran Via de les Corts Catalanes, 111 - Barcelona - C.P.: 08075

Procedimiento ordinario [REDACTED]/2021 -C1

SENTENCIA N° 245/2022

Magistrada: [REDACTED]
Barcelona, 20 de octubre de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En el Procedimiento ordinario 1114/2021 la parte demandante [REDACTED] representada por el/la Procurador/a [REDACTED] y defendida por el/la Letrado/a Martí Solà Yagüe, presentó demanda contra DINEO CREDITO S.L., representado por el/la Procurador/a [REDACTED] y defendido por el/la Letrado/a .

Segundo. La demanda se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de procedimiento y, finalmente, quedaron los autos para dictar la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





[REDACTED]

PRIMERO.- Planteamiento del litigio.

Por el actor se entabla acción dirigida a la declaración de nulidad, por usurario, de los siguientes contratos de préstamo: Contrato nº [REDACTED] de fecha 05-11-2018 con una TAE del 4961 % Contrato nº [REDACTED] de fecha 29-11-2018 con una TAE del 3752 % Contrato nº [REDACTED] de fecha 27-02-2019 con una TAE del 3752 % Contrato nº [REDACTED] de fecha 25-04-2019 con una TAE del 3751 % Contrato nº [REDACTED] de fecha 25-05-2019 con una TAE del 4861 %. Alega la actora que esos intereses pactados son notablemente superiores a los normales en los años en que se concertaron y a los TAE publicados por el Banco de España y también son manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso. Por ello, solicita el reintegro del exceso abonado, como consecuencia de la nulidad por usurarios de esos préstamos. Con carácter subsidiario ejerce la acción de nulidad de las cláusulas de los intereses remuneratorios y de las condiciones generales de la contratación por falta de transparencia.

Frente a esto la demandada sostiene que el interés fijado, atendiendo a la naturaleza del producto, microcrédito, y al plazo corto para su devolución no era usurario. Alega el carácter especial del contrato litigioso, al que debido a la falta de garantías y la especialidad del mercado en que se desarrolla esta actividad comercial, no se le pueden aplicar los índices referenciales previstos para otro tipo de contrato, como ocurre con los préstamos al consumo, índice que es el habitual en esta clase de contratos. También alega que las condiciones del contrato son claras. Por todo ello solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Sobre la aplicación de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura.

De conformidad con el art. 1 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura, *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”* y con el art. 3 *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*; por lo tanto, la consecuencia jurídica en caso de apreciarse los requisitos enumerados en el art. 1 sería la nulidad total del contrato de préstamo que alcanza sus efectos a las garantías accesorias, con la correspondiente obligación restitutoria, tal y como preceptúa el art. 3 y así lo ha entendido el TS en Sentencia de 18/6/2012, entre otras muchas.

De acuerdo con la doctrina emanada de la STS de Pleno nº628/2015, de 15 de noviembre (ECLI:ES:TS:2015:4810), y de la STS nº 149/2020 de 4 de marzo (ECLI:ES:TS:2020:600); la usura en las operaciones de crédito viene dada por los siguientes parámetros comparativos:

1º.- Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del *art. 1 de la Ley de Represión de la Usura*, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y





manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2º.- Dado que conforme al *art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio*, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3º.- Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

4º.- Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

5º.- No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6º.- Finalmente, como precisa la segunda de las sentencias citadas, para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

En consecuencia, para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Y la comparación debe hacerse, no con el interés legal del dinero, sino con el "interés normal" establecido para los préstamos similares.

TERCERO.- De la aplicación de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura a los contratos celebrados entre las partes.





La parte actora sostiene que la comparación debe hacerse con el tipo medio de créditos al consumo para todos los formatos y modos de crédito al consumo.

Frente a ello la demandada mantiene que los TAE de las operaciones similares (microcréditos) no figuran en las estadísticas del Banco de España por lo que la referencia del «interés normal del dinero» ha de hacerse con los intereses de la categoría de microcréditos rápidos y apunta que los pactados no se separan de la media de éstos. Pero lo cierto es que no aporta ningún estudio ni parámetro objetivo sobre ello.

En el caso ahora enjuiciado estamos ante un préstamo de cantidad pequeña a un consumidor, por un periodo corto de tiempo y, no existiendo un índice propio de referencia, distinto al de los préstamos al consumo para hacer la comparativa, deberá aplicarse este, de conformidad con la doctrina jurisprudencial expuesta.

De este modo, la TAE media en los créditos al consumo, de hasta un año, era en 2018 de 6'66% y en 2019 de 6'32%; por lo que, habiéndose pactado en 2018 una TAE de 4.961% y 3.752% y en 2019 de 3.752% y 4.861%, es evidente que los intereses pactados eran notablemente superiores al normal de los préstamos al consumo y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Todo lo cual conduce a la estimación de la acción de nulidad del contrato por ser usurario el interés remuneratorio pactado. Estimada la acción ejercitada con carácter principal, no procede entrar en el análisis de la ejercitada subsidiariamente.

CUARTO.- De las costas.

Respecto a las costas, debe estarse a lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que estimada íntegramente la demanda las costas se imponen a la demandada.

No se aprecian dudas de derecho puesto que la STS de Pleno, de 15.11.2015 ha sido reiterada por la STS de 4.3.2020, ya citadas, en las que se incide en que la sanción de nulidad se halla destinada a impedir la proliferación de este tipo de operaciones, mediante técnicas de comercialización agresivas que llevan a conceder de forma irresponsable créditos a intereses muy superiores a los del mercado favoreciendo el sobreendeudamiento de los consumidores.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

FALLO

Estimo la demanda presentada por el procurador Sra. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a DINEO CREDITO S.L. y, en su virtud, declaro la nulidad por usurarios de los siguientes contratos de préstamo: Contrato nº [REDACTED] de fecha 05-11-2018, Contrato nº [REDACTED] de fecha 29-11-2018, Contrato nº [REDACTED] de fecha 27-02-2019, Contrato nº [REDACTED] de fecha 25-04-2019, Contrato nº [REDACTED] de fecha 25-05-2019; con los efectos del art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, por lo que el actor está obligado a entregar tan solo la suma recibida, devolviendo el prestamista lo que tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado con los intereses legales, a determinar en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la





Audiencia Provincial de Barcelona, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de veinte días

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

5

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

